



SÍNTESIS: El 24 de septiembre de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, en contra del incumplimiento, por parte del Presidente municipal de Chihuahua, de la Recomendación 29/03, emitida el 10 de julio de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y del análisis de las evidencias se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, en virtud de que el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, no obstante haber expresado su aceptación el 29 de julio de 2003, no ha dado cumplimiento a la misma, y, en consecuencia, persisten las violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no realizar las acciones sugeridas por el Organismo local para restituir al agraviado su registro como causante del impuesto predial en la cuenta catastral número 443-26-02. En el documento se recomendó al Presidente municipal de Chihuahua que se revisara el acto administrativo que dio origen a la presente queja, proveyendo lo conducente para efecto de lograr una efectiva restitución del afectado en sus derechos, tomando en cuenta las omisiones detectadas en el cuerpo de esa Recomendación, y, una vez hecho lo anterior, se procediera conforme a Derecho. Esta Institución coincide con la Comisión local, al considerar que la actuación del ingeniero Manuel Enrique Suárez Noriega, entonces subdirector de Catastro de ese municipio, contravino lo dispuesto por los artículos 6, 17 y 19 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Chihuahua, que prevén quiénes son los sujetos autorizados y los requisitos para el cambio o modificación de los datos de ese registro fiscal, puesto que conocía la falta de legitimidad de la asociación solicitante, así como de la persona beneficiada por el cambio que le fuera solicitado, ya que estaba enterado de que los predios del Fraccionamiento Granjas Universitarias no tenían un estatus legal en la tenencia de la tierra, motivo por el que se confirmó el criterio sostenido por la Comisión estatal, debiéndose cumplir en su totalidad lo recomendado. El 1 de abril de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 20/2004, dirigida al Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, a efecto de que se instruya a quien corresponda para que se proceda a dar cumplimiento a la Recomendación 29/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, de tal forma que se provea lo conducente y se realice una efectiva restitución del afectado en sus derechos.

Recomendación 020/2004

México, D. F., 1 de abril de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez

H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último

párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 148; 159, fracción III, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/369-1-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, en contra del incumplimiento de la Recomendación 29/03, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de julio de 2002, el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la subdirección de catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua, Chihuahua, lo que originó la apertura del expediente CG 261/02.

B. El 10 de julio de 2003 el Organismo local emitió la Recomendación 29/03, sugiriendo para el resarcimiento del derecho humano violado lo siguiente:

ÚNICA. A usted contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, se le solicita sea revisado el acto administrativo que dio origen a la presente queja, proveyendo lo conducente para efecto de lograr una efectiva restitución del afectado en sus derechos, tomando en cuenta las omisiones detectadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y una vez hecho lo anterior se proceda conforme a Derecho.

Asimismo, lo exhortó para que, de aceptarse lo recomendado, enviara las pruebas de cumplimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

C. Por medio del oficio 22/724/03, del 28 de julio de 2003, el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, informó a la Comisión local la aceptación de la Recomendación.

D. Mediante el oficio JLAG 316/2003, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de septiembre de 2003, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió el escrito de impugnación presentado por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, anexando al mismo su informe con relación a los agravios expresados por el recurrente y el expediente de queja CG 261/02.

E. El recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2003/369-1-I y, previa solicitud, el Presidente municipal de Chihuahua remitió la información y documentación requerida, cuya valoración se hará en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación presentado el 10 de septiembre de 2003 por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

B. El expediente de queja CG 261/02, del que destacan las siguientes actuaciones:

- 1.** El escrito de queja presentado por el recurrente el 9 de julio de 2002, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
- 2.** La copia del certificado de posesión expedido a nombre del quejoso el 28 de septiembre de 1992, por el Comité Directivo de Granjas Universitarias en Solidaridad, constituido ante la Presidencia Municipal de Chihuahua, y el Comité de la Asociación Granjas Universitarias, respecto del lote marcado con el número 2, de la manzana 26, de la calle Marié Curié, Fraccionamiento Granjas Universitarias de la ciudad de Chihuahua, con plano anexo de su ubicación.
- 3.** La copia de 10 certificados de la cuenta catastral número 443-26-02, de los cuales nueve se identifican con los números 176644, 372753, 490348, 490349, 128567, 392130, 668824, 361228 y 632131, expedidos por la Tesorería Municipal de Chihuahua a nombre del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, que amparan el pago del impuesto predial del inmueble de noviembre de 1992 y el periodo de 1994 a enero de 2001.
- 4.** La copia del mandamiento de requerimiento de pago con número de folio 80841, del 11 de octubre de 1993, por el que la Tesorería Municipal de Chihuahua requirió al recurrente la liquidación del impuesto predial adeudado del primero al cuarto bimestre de 1993, y el acta de embargo del lote, señalado como propiedad del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez.
- 5.** La copia de la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Distrito Judicial Morelos, en el estado de Chihuahua, del acta constitutiva de Granjas Universitarias, A. C., registrada con el número 253, folio 160, libro 35, sección cuarta, ante la fe del licenciado Sergio Granados Pineda, notario público número 16, cuyo objeto social es la preservación ecológica, el fomento y la difusión de la producción agropecuaria, de la recreación al aire libre, al campismo y extender el beneficio que de ello se derive a hacia la sociedad mediante pláticas, cursos e investigaciones.
- 6.** La copia del escrito del 22 de enero de 2001, firmado por el señor Manuel Sosa Cerecedo, Presidente de la Asociación Granjas Universitarias, A. C., a través del cual informó al subdirector de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua el cambio del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez como propietario del lote 2, manzana 26, por el señor Carmelo Pinedo Álvarez, y solicitó la corrección en la base de datos para el cobro del impuesto predial.
- 7.** La copia del oficio CS231/02, del 22 de agosto de 2002, suscrito por el ingeniero Manuel Enrique Suárez Noriega, entonces subdirector de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua, mediante el que informó a la Comisión local que el registro de los predios ubicados en el Fraccionamiento Granjas Universitarias se inició durante 1986, presentando inicialmente para acreditarse como propietarios y/o poseesionarios un plano catastral y una carta compromiso de un padrón social que se elaboró al asignárseles los lotes, precisando que posteriormente se constituyó la Asociación Granjas Universitarias, A. C., quienes, a través de solicitudes firmadas por su Presidente, han tramitado las altas y correcciones que esa Subdirección ha aceptado de buena fe, por considerar que no existe un estatus legal en la tenencia de la tierra.

8. La Recomendación 29/03 y el oficio RM 580/03, del 10 de julio de 2003, por el que se notificó la Recomendación al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua.

9. La copia del acuerdo del 21 de julio de 2003, suscrito por el Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, por el que tuvo por recibido el oficio RM 580/03, y ordenó la radicación del expediente REC 009/03 del índice de esa Presidencia y girar un oficio al subdirector de Catastro Municipal, para que continuara el trámite de investigación solicitado por la Comisión estatal, hasta su resolución final.

10. El oficio 22/723/03, del 24 de julio de 2003, mediante el cual el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, solicitó al ingeniero Manuel Enrique Suárez Noriega, subdirector de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua, continuar la investigación solicitada por la Comisión estatal, tomando en cuenta las evidencias, razonamientos y fundamentos de la Recomendación.

11. El oficio 22/724/03, del 28 de julio de 2003, suscrito por el Presidente municipal de Chihuahua, a través del que comunicó al Organismo local la aceptación de la Recomendación que le dirigió.

C. La copia del oficio JLAG 299/2003, del 29 de agosto de 2003, por el que el licenciado José Luis Armendáriz González, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó al contador público Alejandro Cano Ricaud que informara el grado de cumplimiento de la Recomendación 29/03.

D. El oficio 22/1075/03, del 3 de octubre de 2003, mediante el cual el Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, rindió su informe a este Organismo Nacional, solicitando que se tenga por cumplida la Recomendación al confirmar la legalidad del acto reclamado, al que anexó una copia de los recibos a nombre del señor Carmelo Pinedo Álvarez, así como una copia del acta constitutiva y los estatutos de la Asociación Civil Granjas Universitarias, A. C.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo del cambio del registro catastral del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez en el catastro de la Tesorería Municipal Chihuahua, Chihuahua, registrado como contribuyente para el pago del impuesto predial con la clave catastral 443-26-02, el 9 de julio de 2002 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de servidores públicos de la Subdirección de Catastro de esa Tesorería, lo que originó la apertura del expediente CG 261/02 en esa Comisión estatal.

El 10 de julio de 2003 el Organismo local emitió la Recomendación 29/03, dirigida al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, autoridad que mediante el oficio 22/724/03, del 28 del mismo mes, informó su aceptación de la Recomendación.

El 29 de agosto de 2003 el licenciado José Luis Armendáriz González, Secretario Técnico de la Comisión estatal, solicitó al Presidente municipal que informara el nivel de cumplimiento de la Recomendación, sin que se diera respuesta a tal requerimiento.

Por ello, el 10 de septiembre de 2003 el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez presentó un recurso de impugnación ante el Organismo local, en contra del incumplimiento de la Recomendación 29/03.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez es fundado, en virtud de que el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, no obstante haber aceptado el 29 de julio de 2003 la Recomendación 29/03, emitida por el Organismo local, indebidamente no ha dado cumplimiento a la misma, y en consecuencia persisten las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no realizar las acciones sugeridas para restituir al agraviado su registro como causante del impuesto predial en la cuenta catastral número 443-26-02, atento a las siguientes consideraciones:

A. De acuerdo con la naturaleza jurídica de las Recomendaciones emitidas por los Organismos públicos de Derechos Humanos, se entiende que una vez aceptadas la autoridad asume el compromiso de darles total cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 137 de su Reglamento Interno, así como 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y 83 de su Reglamento Interno.

En el presente caso, el Presidente municipal de Chihuahua no ha dado cumplimiento total a la Recomendación 29/03, al constatarse que, con posterioridad a la fecha de expedición de su oficio de aceptación 22/724/03, del 28 de julio de 2003, no realizó ninguna otra acción para cumplirla en los términos que planteó al Organismo local.

También quedó acreditado el incumplimiento imputado al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, ya que no dio respuesta a la solicitud de información sobre el grado de cumplimiento de la Recomendación que le formuló la Comisión estatal, mediante el oficio JLAG 299/2003, del 29 de agosto de 2003, lo que evidencia que no se realizaron las acciones señaladas en su oficio de aceptación, para que se revisaran los movimientos catastrales que causaron perjuicio al recurrente; es decir, no dio seguimiento a las instrucciones que giró al ingeniero Leopoldo Martínez González, subdirector de Catastro de ese municipio, mediante el oficio 22/723/93, del 24 de julio de 2003, para que tramitara hasta su resolución final la investigación que se recomendó, y se tomaran en cuenta las evidencias, fundamentos y razonamientos contenidos en la Recomendación que le dirigió el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través del oficio RM 580/03, del 10 de ese mismo mes.

Otra evidencia que corrobora el incumplimiento reclamado por el recurrente la constituye el informe rendido a esta Comisión Nacional el 3 de octubre de 2003, al plantear ante esta instancia la supuesta legalidad del acto violatorio que se recomendó resarcir al señor Jorge Humberto Chávez Jiménez.

B. Con independencia de lo anterior, se advirtió que son infundados los argumentos esgrimidos por el Presidente municipal de Chihuahua a esta Comisión Nacional, toda vez que resulta inexacto lo manifestado por el mismo, al afirmar, sin ningún sustento probatorio o legal, que la Recomendación 29/03, que aceptó, no exprese con claridad el sentido en que debían considerarse los actos imputados a la autoridad catastral, ni las acciones que habría de emitir para su cumplimiento. La falta de veracidad de tales afirmaciones se acredita en el presente caso, ya que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, de manera debidamente motivada y fundada, determinó en su resolución los actos por los que el subdirector de Catastro de la Tesorería Municipal de Chihuahua, Chihuahua, incurrió en violaciones a los Derechos Humanos del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, al efectuar su cambio de la cuenta catastral número 443-26-02, en la que se encontraba dado de alta desde el 22 de noviembre de 1992, como causante del impuesto predial por la posesión del inmueble ubicado en la calle Marié Curié, lote 2, manzana 26, colonia Granjas Universitarias, en ese municipio, en evidente contravención a lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua, que disponen que sólo los propietarios o poseedores de los predios registrados son los obligados a proporcionar informes y hacer aclaraciones respecto de los datos asentados en el catastro municipal, al constatarse que recibió y dio curso al escrito del 22 de enero de 2001, que le presentó el ingeniero Manuel Sosa Cerecedo, Presidente de la asociación Granjas Universitarias, A. C., quien, sin estar legitimado en términos de los preceptos arriba señalados, informó a esa autoridad el cambio de propietario del lote 2, manzana 26, de esa asociación, de Jorge Humberto Chávez Jiménez a Carmelo Pinedo Álvarez, y además solicitó que se hiciera la corrección en la base de datos para el cobro del impuesto predial al nuevo propietario, lo que motivó el cambio del titular de la cuenta que tenía asignada el quejoso como contribuyente de ese impuesto, por parte del ingeniero Manuel Enrique Suárez Noriega, entonces titular de la Subdirección de Catastro de ese municipio; razón por la que este Organismo Nacional considera que la imprecisión que aduce el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, constituye un mero argumento sin ningún fundamento, con el que pretende evadir la responsabilidad de dar cumplimiento total a lo recomendado por la Comisión estatal.

En efecto, de ninguna manera se puede alegar imprecisión de la Recomendación, al haberse comprobado por el Organismo local la causa y el acto administrativo que afectó los derechos de registro del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, al cambiar la autoridad catastral su inscripción como titular de la clave 443-26-02, cuenta que se abrió a su nombre desde noviembre de 1992, como contribuyente al pago del impuesto predial del lote señalado, calidad y derecho que acreditó con el certificado de posesión expedido a su nombre, cuya validez legal se pasó por alto al efectuar su sustitución.

Lo anterior permite establecer que no asiste la razón al Presidente municipal de Chihuahua, al asegurar que se dejó a la autoridad catastral en libertad de fundar y motivar el acto administrativo considerado en la Recomendación 29/03 como violatorio del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, ya que es de conocido derecho que no es dable a la autoridad cumplir con esas garantías, con posterioridad a la emisión o ejecución de sus actos, al desprenderse de la recta interpretación normativa de tales preceptos, que las autoridades sólo pueden privar o molestar a los gobernados en su persona, derechos, papeles o posesiones mediante un juicio en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento, fundando y motivando por escrito la causa legal de sus actos y resoluciones, lo que en el presente caso

no ocurrió, al haberse comprobado por la Comisión estatal que no se otorgó al agraviado la garantía de ser oído en defensa de sus derechos, motivo por el cual es posible afirmar que el acto que la autoridad catastral cometió en su perjuicio no cumplió con las formalidades esenciales que para su validez legal se requieren.

Asimismo, de las evidencias que obran en el expediente de queja, es posible afirmar que las consideraciones que hace valer el contador público Alejandro Cano Ricaud son insuficientes para desvirtuar las que se plasman en la Recomendación que se le dirigió, al constatar que la Comisión estatal establece de manera precisa y fundada los actos y preceptos legales violados por el subdirector de Catastro de ese municipio, por la baja del titular de la clave catastral 443-26-02 para el pago del impuesto predial, la cual se asignó desde el 22 de noviembre de 1992 al señor Jorge Humberto Chávez Jiménez como poseedor del lote 2, manzana 26, de la calle Marié Curié del Fraccionamiento Granjas Universitarias, en Chihuahua, Chihuahua, contribución que cubrió hasta el 9 de enero de 2001, ya que ni el ingeniero Manuel Sosa Cerecedo, Presidente de la asociación denominada Granjas Universitarias A. C., ni el señor Carmelo Pinedo Álvarez son propietarios, ni mucho menos poseedores, del predio cuyo cambio de registro de titular solicitó el Presidente de esa agrupación, mediante un escrito del 22 de enero de 2001 al entonces subdirector de Catastro de ese municipio, conclusión que sustentó el Organismo local con la escritura constitutiva de la asociación, al evidenciarse que tiene como objeto un fin totalmente diverso al de propiedad o posesión de inmuebles, no obstante lo cual se verificó el cambio del recurrente como causante del pago de ese impuesto sobre el predio cuya posesión legal tenía acreditada el agraviado ante esa autoridad.

C. Se considera más grave aún el acto de afectación cometido en agravio del quejoso, al constatar que el Organismo local que el ingeniero Manuel Enrique Suárez Noriega, entonces subdirector de Catastro de ese municipio, conocía la falta de legitimidad de la asociación solicitante, así como de la persona beneficiada ilegalmente con el cambio, ya que era de su conocimiento que los predios del Fraccionamiento Granjas Universitarias no tenían un estatus legal en la tenencia de la tierra, situación que lógicamente le debió indicar que no podía darse curso legal a lo solicitado por el señor Manuel Sosa Cerecedo, lo que se acreditó en la Recomendación con lo manifestado por el servidor público señalado, en el informe que rindió a la Comisión estatal mediante el oficio SC231/02, del 22 de agosto de 2002, al afirmar que conocía esa condición y haber dado trámite, a pesar de ello, a las solicitudes de altas y correcciones de los registros catastrales, promovidos por el señor Sosa Cerecedo, Presidente la asociación Granjas Universitarias A. C., aceptando de buena fe, según su dicho, los documentos aportados por el solicitante, actuación respecto de la cual se coincide con el Organismo local, al establecer que la misma contraviene los requisitos previstos por la Ley de Catastro Municipal del Estado de Chihuahua, para el cambio o modificación de los datos de ese registro fiscal.

Por lo anterior, se evidenció que al realizarse el cambio señalado, sin haberse demostrado por ningún medio de prueba, la calidad de propietarios con que se ostentaron el promovente y el sustituto, lo que en su caso corresponde determinar a las autoridades judiciales, el ingeniero Manuel Suárez Noriega, entonces subdirector de Catastro Municipal, contravino también lo dispuesto por el artículo 6o., fracción VII, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, que impone a esa autoridad el deber de verificar la información de los predios, al integrar o actualizar el Catastro Municipal, por lo que al dejar de dar aviso al recurrente para

corroborar la veracidad de los datos aportados por el solicitante de su cambio en el registro, como causante del impuesto predial, se violó en su perjuicio la garantía de audiencia que le consagra el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y trajo como consecuencia la sustitución de su legítimo posesionario, el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, cuyos derechos y obligaciones impositivos datan del 28 de septiembre de 1992.

Asimismo, al sustituir al agraviado su registro como posesionario, en catastro municipal, se dejó de investigar para los efectos fiscales de ese registro, la causa legalmente eficaz para eliminar el hecho generador que le impuso al señor Jorge Humberto Chávez Jiménez la obligación de pagar el impuesto predial durante 10 años, lapso en el que cumplió con sus contribuciones fiscales.

En ese sentido, esta Comisión Nacional observó que es inexacto que la posesión detentada por el señor Jorge Humberto Chávez Jiménez, respecto del lote señalado, pueda ser perturbada por la directiva de la asociación Granjas Universitarias, A. C., o por la autoridad, ya que el incumplimiento de las obligaciones correspondientes a los socios, en términos de lo dispuesto en el artículo undécimo de los estatutos de esa asociación, únicamente podría tener como consecuencia legal la pérdida de la calidad de socio, pero de ninguna manera la posesión legal del lote que se le otorgó, situación que debió observar la autoridad catastral, por lo que se concluye que el acto de molestia que afectó la esfera jurídica del quejoso, por parte del subdirector de Catastro Municipal, se desplegó fuera de los márgenes que la ley prevé, al sustituir al agraviado en los registros.

Por lo tanto, las consideraciones plasmadas en la Recomendación 29/03 justifican la revisión del acto administrativo, al advertirse que los argumentos expresados en los informes rendidos por el Presidente municipal de Chihuahua, tanto a la Comisión local como a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resultan inoperantes para desvirtuar los razonamientos en que se funda la Recomendación emitida por el Organismo local, motivos por los que, a juicio de esta Institución, debe cumplirse en sus términos el punto único recomendado, para lo cual, conforme a las facultades que a ese Ayuntamiento Municipal le otorga el artículo 28, fracciones III y XXXV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual establece que a ese cuerpo colegiado le corresponde vigilar que los actos de las autoridades municipales observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado, y, en general, promover en la esfera administrativa todo aquello que fuere necesario para el mejor desempeño de las funciones que este Código y otras disposiciones legales les señalen, por lo que se considera procedente que se ordene que se prevea lo conducente, con la finalidad de que se realice una efectiva restitución del afectado en sus derechos, debiendo considerar las omisiones descritas en la Recomendación, cuyo incumplimiento motivó la inconformidad que se analiza, y, una vez hecho lo anterior, se proceda conforme a Derecho, como lo recomendó la Comisión estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 29/03, emitida en el expediente CG 261/02 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores integrantes del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se instruya a quien corresponda para que se proceda a dar cumplimiento a la Recomendación 29/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, de tal forma que se provea lo conducente y se realice una efectiva restitución del afectado en sus derechos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional